



## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-202/2024 Y SUP-JE-203/2024 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** SALOMÓN  
CHERTORIVSKI WOLDENBERG Y  
MOVIMIENTO CIUDADANO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** JIMENA ÁVALOS CAPIN

**COLABORÓ:** CINTIA LOANI MONROY  
VALDEZ

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se declara competente para conocer y resolver el presente asunto, **acumula** los juicios indicados al rubro y **revoca** la resolución emitida por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-058/2024, por la que declaró la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a Salomón Chertorivski Woldenberg, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por Movimiento Ciudadano, y a dicho partido político por *culpa in vigilando*.

## ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral en la Ciudad de México.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral en la Ciudad de México para elegir, entre otros cargos, la Jefatura de Gobierno.<sup>4</sup>

**2. Denuncia.** El siete de marzo siguiente, el representante suplente de Morena ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México presentó un escrito de queja contra de Salomón Chertorivski, por la presunta vulneración

---

<sup>1</sup> En adelante, parte actora.

<sup>2</sup> En lo posterior, Tribunal local, autoridad responsable o responsable.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés, al tres de enero de dos mil veinticuatro comprendió el periodo de precampaña para la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mientras que del primero de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro fue el periodo de campaña.

**SUP-JE-202/2024 Y  
SUP-JE-203/2024 ACUMULADOS**

al interés superior de la niñez atribuible al otrora candidato, así como la infracción consistente en *culpa in vigilando* imputable al partido político Movimiento Ciudadano.<sup>5</sup>

**3. Integración del expediente IECM-QNA/261/2024.** El quince de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>6</sup> ordenó la integración del expediente referido.

**4. Inicio del procedimiento IECM-SG/E/066/2024 y medidas cautelares.** El catorce de mayo se determinó el inicio del Procedimiento en contra de Salomón Chertorivski Woldenberg y de Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

Asimismo, se determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y se ordenó a Salomón Chertorivski que modificara el archivo audiovisual del video denunciado. El trece de junio, la Secretaría Ejecutiva del IECDMX se pronunció respecto al incumplimiento de la medida cautelar y realizó un apercibimiento a Salomón Chertorivski. El veinte de junio, la Secretaría Ejecutiva del IECDMX consideró que se había dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

**5. Dictamen.** El veintiocho de junio, la Secretaría Ejecutiva del IECDMX emitió el dictamen del procedimiento especial sancionador IECM-SCG/PE/066/2024.

**6. Recepción del expediente.** El primero de julio se recibieron en la Oficialía de partes del Tribunal local las constancias originales del expediente del procedimiento IECM-SCG/PE/066/2024, acompañado del dictamen correspondiente.

**7. Procedimiento especial sancionador (TECDMX-PES-058/2024).** El quince de agosto, el Tribunal local **determinó la existencia de la infracción por la vulneración al interés superior de la niñez** atribuida a

---

<sup>5</sup> Derivado de la publicación de un video en la cuenta de TikTok de Salomón Chertorivski en el que se observan niñas y niños sin las medidas de protección de su rostro, participando en actividades de su campaña electoral.

<sup>6</sup> En adelante, Secretaría ejecutiva del IECDMX.



Salomón Chertorivski, así como la infracción consistente en *culpa in vigilando* atribuible al partido político Movimiento Ciudadano.

**8. Juicio Electoral Federal.** En contra de lo anterior, el veinte de agosto Salomón Chertorivski y Movimiento Ciudadano interpusieron, respectivamente, ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México los presentes medios de impugnación.

**9. Planteamiento competencial.** Mediante acuerdo de veintitrés de agosto, la Magistrada Presidenta de la Sala Ciudad de México ordenó remitir las constancias respectivas a este órgano jurisdiccional, a fin de que se determine lo conducente.

**10. Recepción, turno y radicación.** Recibidas las constancias respectivas, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JE-202/2024** y **SUP-JE-203/2024**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitieron a trámite las demandas y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Determinación de la competencia.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la controversia está relacionada con la sentencia de un Tribunal local en la que se resolvió un procedimiento especial sancionador en el que se determinó la **existencia de los actos denunciados** dentro del proceso de elección a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.<sup>7</sup>

La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías –ambas por el principio de

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo cuarto, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los denominados “Juicios Electorales”.

**SUP-JE-202/2024 Y  
SUP-JE-203/2024 ACUMULADOS**

representación proporcional– así como gubernaturas y **jefatura de gobierno de la Ciudad de México**, mientras que las salas regionales tienen competencia para resolver controversias relacionadas con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones estatales y de la Ciudad de México, autoridades municipales e integrantes de las alcaldías de la referida ciudad.

Por tanto, si el presente asunto está vinculado con una denuncia interpuesta respecto de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, la cual, a su vez, está relacionada con la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, su conocimiento corresponde a esta Sala Superior.

**Segunda. Acumulación.** En virtud de que existe conexidad entre los medios de impugnación, se determina su acumulación<sup>8</sup>. Ello, derivado de que en ambos se controvierte la misma sentencia.

En consecuencia, lo procedente es que el juicio electoral SUP-JE-203/2024 se **acumule** al diverso SUP-JE-202/2024, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos que se aprueben por esta Sala Superior al expediente acumulado.

**Tercera. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia,<sup>9</sup> en virtud de lo siguiente:

**1. Forma.** Los escritos de demanda precisan la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y tienen firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** La resolución vinculada con un proceso electoral local en curso se emitió el jueves quince de agosto y se notificó a Salomón Chertorivski y a Movimiento Ciudadano al día siguiente,<sup>10</sup> mientras que la demanda se presentó el martes veinte posterior; esto es, dentro de los cuatro días naturales siguientes, lo que hace evidente su oportunidad.

---

<sup>8</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Foja 205 SCM-CA-230-2024 accesorio único y Foja 212 SCM-CA-230-2024 accesorio único.



**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con los requisitos, porque, en primer lugar, viene Salomón Chertorivski por su propio derecho y en calidad de denunciado. Adicionalmente, acude Movimiento Ciudadano, quien es un partido político nacional y acude por conducto de Natalia Dahí Barajas Rangel, representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Ambos acuden para controvertir la resolución en la que se determinó que era existente la infracción que se denunció en su contra ante la instancia administrativa electoral local.

Es importante precisar que, si bien la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no emitió algún pronunciamiento respecto de la personería de Natalia Dahí Barajas Rangel, bajo el argumento de que no compareció en el procedimiento especial sancionador, y en el presente recurso no se acompañó el documento que la acreditara, para esta Sala Superior constituye un hecho notorio<sup>11</sup> que en los expedientes SCM-JDC-2121/2024 y SUP-REP-7460/2024 y acumulados, Natalia Dahí Barajas Rangel fue quien presentó esos medios de impugnación en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México y fue reconocida como tal.

**4. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

#### **Cuarta. Contexto, sentencia impugnada y agravios**

**4.1 Contexto.** La controversia derivó de la queja presentada por presunta vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia atribuida a Salomón Chertorivski, quien fue candidato a jefe de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por MC. Ello, derivado de una publicación consistente en un video en su cuenta de TikTok que contiene, entre otras, dos imágenes en las que se observa a niños, niñas y/o adolescentes sin que se haya

---

<sup>11</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios.

**SUP-JE-202/2024 Y  
SUP-JE-203/2024 ACUMULADOS**

difuminado su rostro. A continuación se reproducen las imágenes tomadas del video en cuestión:





#### 4.2 Sentencia impugnada.

El Tribunal local resolvió lo siguiente:

- a) La **existencia** de la infracción atribuida a Salomón Chertorivski Woldenberg consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, en función de lo siguiente:

Tuvo por acreditada la existencia y contenido de las imágenes publicadas en TikTok en las que aparecen dos niños, niñas y/o adolescentes en una publicación del tres de enero. Tuvo también por acreditada la titularidad de la cuenta de TikTok de Salomón Chertorivski, lo cual además no fue desconocido por este último.

En segundo lugar, determinó que la naturaleza de la publicación denunciada es de propaganda electoral, debido a que, al momento en que se transmitió la publicación denunciada fue el día en que

**SUP-JE-202/2024 Y  
SUP-JE-203/2024 ACUMULADOS**

concluyeron las precampañas electorales. En ese sentido, estableció que sí le son aplicables los Lineamientos en la materia.

Enseguida, el Tribunal local determinó que se dio la aparición de dos niñas, niños y/o adolescentes identificables en la publicación denunciada, sin que se haya exhibido la documentación establecida en los Lineamientos del INE, sin que se haya difuminado su rostro.

Determinó que, independientemente de que su aparición sea incidental o solo dure unos segundos, lo relevante es si niños, niñas y adolescentes son identificables a través de características faciales como rasgos del rostro. Además, señaló que se trató de imágenes seleccionadas, es decir, que para su publicación y difusión hubo un trabajo previo de selección. Por lo tanto, se pudieron difuminar las imágenes en las que aparecen niños, niñas y adolescentes.

Adicionalmente, estimó que la participación de niños, niñas y/o adolescentes fue pasiva debido a que las imágenes no tienen relación con temas vinculados con los derechos de la niñez, sino que se trató de un evento partidista de Salomón Chertorivski.

Finalmente, razonó que no es aplicable al caso el criterio del SUP-REP-668/2024 emitido por esta Sala Superior, debido a que el criterio se refiere a transmisiones en vivo de un evento de campaña. Sin embargo, en la especie no se trata de una transmisión en vivo, sino de un video alojado en redes sociales confeccionado con diversas imágenes, el cual, además, incluye algunas que no son de eventos de campaña con monumentos de la Ciudad de México, etc.

Por lo tanto, declaró la existencia de la infracción atribuida a Salomón Chertorivski por la vulneración al interés superior de la niñez, así como la atribuida a: Movimiento Ciudadano, consistente en la *culpa in vigilando*.

Con base en ello, el Tribunal local impuso a Salomón Chertorivski una sanción consistente en una multa de 10 (diez) UMAS equivalente a la



cantidad de **\$1,085.70** (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.). Por lo que hace a Movimiento Ciudadano, impuso una amonestación pública.

#### **4.3 Agravios.**

##### **Vulneración al principio de legalidad por falta de exhaustividad:**

La parte actora argumenta que el Tribunal local incurrió en una incorrecta e indebida fundamentación y motivación, así como una vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia. Desde su perspectiva, realizó una interpretación errónea de los alcances del artículo 4º constitucional, que establece en su párrafo noveno que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez.

El recurrente sostiene que la responsable llevó a cabo una interpretación incorrecta y restrictiva del criterio del SUP-REP-668/2024, relativo a que la imposibilidad de identificar de manera clara, concisa y precisa a niños, niñas o adolescentes tiene como consecuencia que no se actualice la infracción.

A juicio del recurrente, no existe una prohibición absoluta para la aparición incidental de NNA, por lo que se debe valorar si se puede configurar objetivamente la vulneración al interés superior de la niñez cuando se trata de eventos multitudinarios en donde de forma incidental y, en diferentes paneos o barridos de cámara, aparecen NNA.

Sostiene que, por la lejanía y rapidez de la toma, no es posible apreciar de manera clara los rasgos fisionómicos de los NNA involucrados y que, en este sentido, al no ser identificables, no era necesario que se exigieran los documentos establecidos en los Lineamientos. A su juicio, NNA no eran identificables porque no se aprecian sus rasgos fisionómicos en virtud de la lejanía y rapidez de la toma porque aparecen de manera incidental en medio de una multitud y alejada del foco.

Adicionalmente, sostiene que no se cumple con el criterio de reconocibilidad si se observa el video a velocidad normal, sino únicamente si se observa cuadro por cuadro. El recurrente reproduce la argumentación desarrollada por esta Sala Superior en el SUP-REP-

**SUP-JE-202/2024 Y  
SUP-JE-203/2024 ACUMULADOS**

692/2024, con el fin de argumentar que en el caso no se cumple con el principio de reconocibilidad o identificación indispensable para plantear una violación al derecho a la propia imagen.

Por su parte, la representante de Movimiento Ciudadano repite esencialmente los mismos agravios.

**Quinta. Estudio de fondo**

**5.1. Planteamiento del caso.** La **pretensión** de la parte recurrente consiste en que se **revoque** la resolución controvertida, se declaren **inexistentes** las infracciones atribuidas a Salomón Chertorivski y a MC y se dejen sin efectos la multa y el apercibimiento impuestos.

La **causa de pedir** la sustentan en la indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad al omitir valorar debidamente la aparición de niñas, niños y adolescentes en el video denunciado.

**5.2. Decisión.**

Se **revoca** la sentencia impugnada, toda vez que contrario a lo señalado por el Tribunal local, en el video denunciado no es reconocible o identificable la imagen de niños, niñas y adolescentes, en atención a los criterios y las razones siguientes.

**5.2.1. Marco jurídico aplicable.**

Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>12</sup> para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el

---

<sup>12</sup> En lo subsecuente SCJN.



precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las personas está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Ahora bien, el principio de exhaustividad, como elemento de una debida fundamentación y motivación, impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos

**SUP-JE-202/2024 Y  
SUP-JE-203/2024 ACUMULADOS**

aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.<sup>13</sup>

**Línea jurisprudencial.** La Sala Superior ha sostenido que el respeto al interés superior de la niñez implica el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes.<sup>14</sup>

Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, el cual está vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, que permita identificarlos,<sup>15</sup> de ahí que las autoridades electorales

---

<sup>13</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

<sup>14</sup> Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

<sup>15</sup> El numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que niños, niñas y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de éstos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.



están obligadas a velar por el interés superior de la niñez, garantizando los derechos, entre otros, a su imagen, honor e intimidad, reputación.<sup>16</sup>

A partir de lo previsto en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se ha sostenido que las personas que son postuladas a una candidatura y los partidos políticos tienen el deber jurídico de velar por la protección del interés superior de la niñez, por lo que tienen, entre otros, los siguientes deberes sustantivos: **a)** identificar si en el material que usarán como publicidad o propaganda hay imágenes de niñas, niños y/o adolescentes; **b)** en caso de que existan imágenes de personas que pertenezcan a ese grupo, deberán reunir los requisitos mínimos exigidos para su uso en la propaganda -consentimiento de los padres y opinión informada- y **c)** en caso de no contar con esos requisitos, difuminar su imagen para que no sean reconocibles.

#### **5.2.2. Caso concreto.**

En primer lugar, la parte recurrente sostiene que la responsable llevó a cabo una interpretación incorrecta y restrictiva del criterio sostenido en el SUP-REP-668/2024, relativo a que la imposibilidad de identificar de manera clara, concisa y precisa a niños, niñas o adolescentes tiene como consecuencia que no se actualice la infracción.

Al respecto, no pasa inadvertido que, en sesión pública de veintiséis de junio, el Pleno de esta Sala Superior en el recurso de revisión referido, revocó la resolución impugnada al estimar inexistente la vulneración al interés superior de la niñez, porque a pesar de advertirse la presencia de niñas, niños y/o adolescentes, se consideró que se trataba de un paneo en seguimiento de la cámara al recorrido de una candidata, tornándose imposible difuminar en ese momento la imagen de tales personas que aparecían de forma espontánea durante la transmisión del evento de campaña.

---

<sup>16</sup> Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

**SUP-JE-202/2024 Y  
SUP-JE-203/2024 ACUMULADOS**

No obstante, dicho criterio no resulta aplicable al presente asunto, en donde se sancionó por la difusión de una imagen de niños, niñas y adolescentes en un evento de campaña, publicado en la cuenta de TikTok del candidato denunciado, y cuya aparición se consideró **directa** al haber derivado de un **proceso de edición** en el que participó una empresa de publicidad y no a partir de una difusión *en vivo*, producto de una toma de paneo.

Sin embargo, **asiste la razón a la parte recurrente** en que, debido a la velocidad de las tomas, la niña y el niño que aparecen en dicho video no son identificables, por lo cual sí resulta aplicable al caso el precedente establecido por esta Sala Superior en el diverso **SUP-REP-692/2024**. En dicho precedente, este Pleno determinó que, para actualizarse la infracción, niños, niñas y/o adolescentes deben ser identificables cuando se reproduce el material de la manera en la que lo haría el destinatario del mismo.

En términos de la sentencia recurrida, la aparición de NNA ocurre en un video que fue transmitido por Salomón Chertorivski en TikTok. Al respecto, el Tribunal local determinó que los NNA eran plenamente identificables **al pausar dicho video**. La responsable razonó que, a pesar de que la aparición de la niña es momentánea, su rostro era plenamente identificable al poner pausa al video en comento y reproducir las imágenes de este.

La parte recurrente aduce como motivo de agravio, en esencia, que, por la velocidad de las tomas, no se aprecian los rasgos fisionómicos de las personas, por lo que no eran identificables. A juicio de este órgano jurisdiccional dicho planteamiento es **sustancialmente fundado** y suficiente para dejar sin efectos la multa impuesta, y, por consiguiente, la amonestación impuesta a MC.

Esta Sala Superior **considera que asiste la razón** a la parte recurrente, porque, como lo afirma, no es posible identificar con claridad a NNA cuando el video se aprecia a velocidad ordinaria, que es como está dispuesto para ser visto en la plataforma de videos denominada TikTok. De tal suerte, si se observa el video a su velocidad normal, que es como ordinariamente es apreciado por el común de los usuarios de esta plataforma y, en general, de



quienes consumen videos transmitidos en *streaming*, no se cumple con el criterio de reconocibilidad.

Efectivamente, la resolución de la presente controversia requiere nuevamente que esta Sala Superior determine el criterio o criterios que deben emplearse para definir si una persona es o no reconocible. Resulta entonces adecuado, tal y como se realizó en el SUP-REP-692/2024, precisar los parámetros a partir de los cuales pueda delimitarse si se actualiza o no una infracción con base en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

Los lineamientos mencionados tienen por finalidad, entre otras, proteger el derecho a la intimidad y al honor de las niñas, niños y adolescentes, pero especialmente el primero de los derechos mencionados, porque tutela la facultad que tienen todas las personas para determinar el ámbito de su vida y de su persona que desean mantener como propio y reservado, ajeno al conocimiento de los demás, así como, en su caso, con quiénes y en qué términos y condiciones desean compartir con otras personas, cuestiones integrantes de ese ámbito propio y reservado.

El denominado derecho a la propia imagen constituye una manifestación del derecho a la intimidad, aunque, ciertamente, su protección puede extenderse a otros entornos. En consecuencia, si lo que se tutela con los lineamientos son los derechos personalísimos mencionados, la afectación o afectaciones requieren de la necesaria identificación de la persona titular de los mismos, que puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción.

En este sentido, se enmarcan los Lineamientos, pues señalan que hay una aparición que puede constituir una infracción a la normativa electoral cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que **haga identificable** a niñas, niños o adolescentes, es exhibido, ya sea de manera incidental o directa, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, con o sin el propósito de que sean parte de éstos según sea el caso.

**SUP-JE-202/2024 Y  
SUP-JE-203/2024 ACUMULADOS**

Esto significa que el primer elemento que es preciso valorar para determinar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identificable.

En el precedente en cita, se estableció que, por las razones entonces expresadas, la reconocibilidad en los procedimientos sancionadores especiales, significa que los órganos competentes para conocer de ellos estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos que, tradicionalmente, sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás.

Ahora bien, como regla, ese análisis debe hacerse **en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales**, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que, para ello, consecuentemente, deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cinta de video.

Este criterio es el que suele aplicarse, como se ha visto, en otros asuntos en los cuales se analizan probables violaciones al derecho a la propia imagen, que apela a que la identificación se efectúe como lo pueda hacer cualquier persona que aprecie el material audiovisual, pues finalmente es en ese entorno ordinario o cotidiano en el cual la persona interesada está en aptitud de poder apreciar alguna lesión en este tema.

Si se aplica este criterio a la presente controversia, no se cumple con el principio de reconocibilidad o identificación indispensable para estar en condiciones de plantear una violación al derecho a la propia imagen y, por tanto, para que pueda hablarse de una infracción a los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

En efecto, la reproducción del video en sus condiciones ordinarias no permite advertir con claridad las imágenes de NNA, ni apreciar algún rasgo que les haga identificables. Dado que se trata de un video transmitido por



TikTok, compuesto por una yuxtaposición de imágenes aparentemente provenientes de múltiples eventos partidistas, que se suceden rápidamente, la posibilidad de identificar o no a una persona debe analizarse con la **velocidad ordinaria** de reproducción del video respectivo, porque así fue apreciado por quienes lo vieron durante los días en que fue transmitido en su versión original.

Por tanto, si no se cumplió con este presupuesto necesario a fin de actualizar una infracción a los Lineamientos, deben quedar sin efectos la multa y demás consecuencias derivadas del criterio adoptado por el Tribunal local.

Por lo tanto, le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que se vulneró el principio de legalidad, en función de que, para atribuir una infracción y, desde luego, para generar la correspondiente sanción, es necesario que se actualice, más allá de una duda razonable, el supuesto normativo que genera la responsabilidad correspondiente.

A consideración de esta Sala Superior, el Tribunal local partió de una premisa inexacta, toda vez que, contrario a lo que afirma, de la revisión del video denunciado, en las condiciones precisadas, no es posible apreciar con claridad suficiente los rasgos de los rostros de las personas que supuestamente son NNA que podrían volverlas identificables debido a la velocidad en la que se muestran las tomas en su velocidad normal.

En consecuencia, ante lo **fundado de los agravios** formulados por la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SUP-JE-202/2024 y SUP-JE-203/2024, en términos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca**, la resolución impugnada.

**SUP-JE-202/2024 Y  
SUP-JE-203/2024 ACUMULADOS**

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.*